



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01377-2018-PA/TC
HUAURA
DIMPNA ROJAS DE ROMERO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dimpna Rojas de Romero contra la resolución de fojas 54, de fecha 21 de marzo de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01377-2018-PA/TC
HUAURA
DIMPNA ROJAS DE ROMERO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. En efecto, la recurrente solicita el pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 3 de la Ley 25920, que corresponden al reintegro de sus devengados por concepto de preparación de clases (bonificación del 30 %). Precisa que en el proceso contencioso-administrativo signado con el Exp. 04762-2010-0-1301-JR-CI-02 solicitó el pago del reintegro de sus devengados, por concepto de preparación de clases, y no el pago de los intereses legales, por lo que para resolver la presente controversia existe una vía procesal igualmente satisfactoria para proteger el derecho amenazado o vulnerado.
5. Además, de fojas 45 a 53 de autos obran copias del proceso contencioso-administrativo seguido por la recurrente en contra de la demandada, en el que se ha ordenado abonar el reintegro de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 %. Por tanto, en la medida en que la pretensión sobre el pago de reintegro de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de la remuneración percibida ha sido resuelta dentro de un proceso judicial en la vía ordinaria, el recurrente debe recurrir a los mecanismos procesales previstos en el proceso ordinario correspondiente para el reclamo de los intereses que solicita, ya que aquí, en lo esencial, lo que se plantea es un problema en la ejecución de un mandato judicial.
6. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01377-2018-PA/TC
HUAURA
DIMPNA ROJAS DE ROMERO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA